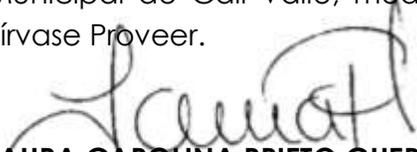


SECRETARIA: Jamundí, 29 de junio de 2022.

A despacho del señor Juez, el oficio, proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali Valle, mediante el cual comunica embargo de remanentes. Sírvase Proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, julio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, contra el señor **FREDERIC CHASTRO y OTROS**, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali-Valle, allega oficio No. 214 de fecha 22 de febrero de 2022, mediante el cual informan que se decretó el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados que le correspondan al Demandado el señor **FREDERIC CHASTRO**, identificado con la cedula de ciudadanía de extranjería No. 236.289, dentro del presente proceso.

Revisado lo hasta hoy actuado, el despacho encuentra que el proceso ejecutivo se dio por terminado por pago total de la obligación, ordenando el Levantamiento de medidas cautelares y su posterior archivo desde el mes de noviembre del año 2009.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR solicitud de embargo de remanentes impetrada, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: AGREGUESE a los autos, el escrito allegado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali-Valle, para que obre y conste.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2008-00305-00
Paula

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI</p> <p>En estado No. 121 de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Jamundí, 14 DE JULIO DE 2022.</p> <p>La secretaria,</p> <p>LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, Junio 14 de 2022

A Despacho del señor Juez, con el memorial en el cual se aporta la cesión del crédito que hace el demandante a favor de la señora JESSICA PAOLA PRIETO GUERRA del crédito involucrado dentro del presente proceso. Sírvase proveer

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 796

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, julio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO FINANDINA S.A.** contra la señora **FANNY MOSQUERA DE TELLO**, se pone de presente al Despacho la CESIÓN DEL CREDITO, realizada por el demandante a favor de la señora **JESSICA PAOLA PRIETO GUERRA**, identificada con la cedula de Ciudadanía No. 1.000.156.156.

El artículo 1959 del Código Civil establece que "La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento". A su vez, el artículo 1960 ibídem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibídem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, en tanto el título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, reposa en la dependencia como base para el recaudo, por lo que basta un escrito en el que las partes convengan la cesión del crédito así como lo fue para este caso.

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil).

Así las cosas, se acepta la **CESION DEL CREDITO** que **BANCO FINANDINA S.A.**, en favor de la señora **JESSICA PAOLA PRIETO GUERRA**, respecto del crédito contentivo dentro del presente proceso **EJECUTIVO** en orden a lo cual y en lo sucesivo se tendrá como demandante dentro del proceso a la señora **JESSICA PAOLA PRIETO GUERRA**, Por otra parte, se advierte que **BANCO FINANDINA S.A.**, en calidad de cedente, no se hacen responsable frente al

cesionario, en los términos indicados en el numeral TERCERO del contrato de cesión de crédito celebrado.

En consecuencia, al cumplir la cesión del crédito los requisitos establecidos en los artículos 1959 y s.s del Código Civil, se ha de aceptar la misma, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, esta será notificada a la parte demandada por estados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al proceso el escrito de cesión, para que obre y conste dentro del presente proceso.

SEGUNDO: ACEPTAR LA CESION DE CREDITO, que el **BANCO FINANDINA S.A.**, en favor de la señora **JESSICA PAOLA PRIETO GUERRA**, identificada con la cedula de Ciudadanía No. 1.000.156.156, quienes suscriben la respectiva cesión, en la forma que se indica en el escrito allegado y de conformidad con lo normado en el artículo 1959 del Código Civil.

TERCERO: TENGASE como **CESIONARIO** a la señora **JESSICA PAOLA PRIETO GUERRA**, identificada con la cedula de Ciudadanía No. 1.000.156.156, de los derechos del crédito involucrado dentro del presente proceso, que le correspondían al **BANCO FINANDINA S.A.**, en los términos y para los efectos del escrito de cesión aportado a los autos. (Artículos 1959 y siguientes del Código Civil)

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente cesión del crédito a la parte demandada POR ESTADO, toda vez que se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2015-00068-00
Paula

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **121**, se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **14 DE JULIO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 29 de junio de 2022.

A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito que antecede.
Sírvasse Proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, julio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **DANN REGIONAL**, en contra de la empresa **TROPIAGRO S.A.S**, la apoderada judicial de la parte actora, la Dr. **MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA**, allegan escrito mediante el cual manifiestan que renuncian al poder otorgado por **DANN REGIONAL**.

De igual manera, informa que el demandante se encuentra a paz y salvo por todo concepto.

Petición que este Despacho Judicial encuentra procedente y en consecuencia se accederá a ello, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

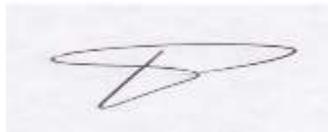
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

ÚNICO: ACÉPTESE la renuncia del poder que le fue otorgado a la Dr. **MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA**, identificada con la tarjeta profesional No. 181.748 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante **DANN REGIONAL**, de conformidad con el art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2017-00193-00
Paula

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 121 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 14 DE JULIO DE 2022

La Secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 23 de mayo de 2022

A Despacho del señor Juez, informando que la parte actora solicita se reproduzca el despacho comisorio No. 088 ordenado con anterioridad, toda vez que el mismo se encuentra desactualizado. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, julio doce (12) de dos mil Veintidós (2.022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderada judicial por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, contra la señora **NELLY TERAN GUERRERO**, el apoderado de la parte actora solicita se reproduzca el despacho comisorio No. 088 de fecha 24 de octubre de 2019, como quiera que se requiere con la fecha actualizada; no obstante, se tiene que en el mencionado despacho comisorio la secretaria que fungía para la fecha, en la actualidad ya no es funcionaria de este Despacho Judicial, por lo que se procederá a realizar la actualización del mismo con la funcionaria que ostenta dicho cargo.

Conforme lo anterior se ordena la reproducción del despacho comisorio No. 088 de fecha 24 de octubre de 2019, con el fin de que efectué el debido trámite dado la antigüedad del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REPRODÚZCASE el despacho comisorio No. 088 de fecha 24 de octubre de 2019, por medio del cual se comisiona a los Jueces Promiscuos Municipales de Morales Cauca. Líbrese los oficios.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2019-00459-00
Nathalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 121 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 13 DE JULIO DE 2022

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARÍA: Jamundí, 16 de junio de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandada no se pronunció sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 815
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Julio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término del traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante (anexo 27 del expediente digital), dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **RUBEN ERNESTO GARCIA VALENCIA**, procederá el despacho a su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBASE la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por no haber sido objetada por la parte demandada y por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2021-00337-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 121 de hoy notifique el auto anterior.

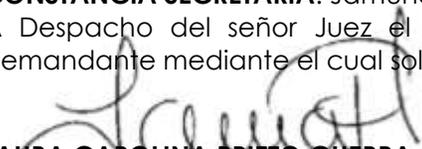
Jamundí, **14 DE JULIO DE 2022**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí - Valle, 29 de junio de 2022

A Despacho del señor Juez el presente proceso con escrito allegado por la parte demandante mediante el cual solicita medida cautelar. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, julio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado en nombre propio por el señor **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA** en contra de los señores **ALBA MILENA SAAVEDRA LOPEZ**, la parte demandante solicita se ordene el embargo y secuestro de los remanentes y/o bienes que por cualquier acusa se llegaren a desembargar y del remanente del producido de los embargos que le correspondan a la demandada, la señora ALBA MILENA SAAVEDRA LOPEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.885.005 dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR que cursa ante el Juzgado Segundo Ejecución Civil Municipal de Cali-Valle, bajo el radicado bajo el No. 2019-00627-00.

Por otro lado, la parte demandante solicita se ordene el embargo y secuestro de los remanentes y/o bienes que por cualquier acusa se llegaren a desembargar y del remanente del producido de los embargos que le correspondan a la señora ALBA MILENA SAAVEDRA LOPEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.885.005 dentro del proceso que cursa ante el Juzgado Segundo Ejecución Civil Municipal de Cali-Valle, bajo el radicado bajo el No. 2019-00627-00.

Así las cosas, el despacho encuentra que la petición elevada por la parte actora resulta procedente, en consecuencia, se ordenará decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: DECRETESE el embargo y secuestro de los remanentes y/o bienes que por cualquier acusa se llegaren a desembargar y del remanente del producido de los embargos que le correspondan a la señora ALBA MILENA SAAVEDRA LOPEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.885.005 dentro del proceso que cursa ante el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cali-Valle, bajo el radicado bajo el No. 2019-00627-00.

Líbrese los oficios del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00873-00
Paula

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. **121** de hoy notifique el auto anterior.

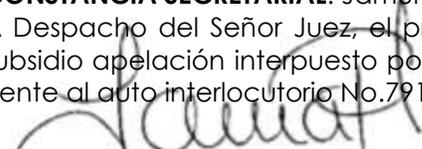
Jamundí, **14 DE JULIO DE 2022**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 07 de julio de 2022.

A Despacho del Señor Juez, el presente proceso para resolver recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante, a través de apoderado judicial, frente al auto interlocutorio No.791 de fecha 16 de junio de 2022. Sírvase Proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.886
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, julio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por la señora **ELAINE YOHANA GARZÓN VILLANUEVA**, en contra de **AVANZAR CONSTRUCTORA S.A.S**, representada legalmente por la señora **GLORIA INÉS RAMÍREZ BERMÚDEZ**, el Dr. LEOPOLDO FELIPE BURBANO JIMÉNEZ, allega recurso de reposición en subsidio apelación frente al auto interlocutorio No.791 de fecha 16 de junio de 2022, contentivo del mandamiento de pago.

Aduce el recurrente, que dentro la señalada providencia se omite solicitud de reforma a la demanda, allegada a través de correo electrónico el día 16 de mayo de 2022, donde se modifican las pretensiones como a su vez se adicionan medidas cautelares a la misma.

Encontrándose este proceso sin haberse trabado la litis, este despacho pasa a resolver de plano previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición impetrado se hace necesario acudir al artículo 318 del C.G.P, que establece:

"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos..."

Por su parte, el art. 93 del Código General del Proceso prevé:

"Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

(...) 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito..."

Conforme la norma expuesta, Acierta el recurrente en indicar, que dentro del auto interlocutorio No.791 de fecha 16 de junio de 2022, el cual libra mandamiento de pago, se omite la solicitud de reforma a la demanda, allegada el día 16 de mayo de 2022, a través del correo electrónico institucional, por tanto, este despacho judicial encuentra procedente la solicitud formulada por el actor y se dispone **REPONER PARA ADICIONAR**, la petición formulada por el profesional en derecho.

Del mismo modo en lo que concierne a la adición de a las medidas cautelares, las cuales se decretaran de conformidad con lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 599.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA ADICIONAR: el auto interlocutorio No.791 de fecha 16 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ACEPTESE la reforma de la demanda presentada por la parte demandante en el presente proceso, respecto a las pretensiones de la misma, por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: TENGASE por reformada la demanda **EJECUTIVA** instaurado a través de apoderado judicial por la señora **ELAINE YOHANA GARZÓN VILLANUEVA**, en contra de **AVANZAR CONSTRUCTORA S.A.S**, representada legalmente por la señora **GLORIA INÉS RAMÍREZ BERMÚDEZ**, en la forma presentada por la parte demandante (únicamente en lo que respecta a las pretensiones y medidas cautelares por lo demás continua igual, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ORDENESE en consecuencia, **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** en favor de la señora **ELAINE YOHANA GARZÓN VILLANUEVA**, en contra de **AVANZAR CONSTRUCTORA S.A.S**, representada legalmente por la señora **GLORIA INÉS RAMÍREZ BERMÚDEZ**, por las siguientes sumas de dineros:

1.). POR LA SUMA DE TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) M/ct, correspondiente a cuota 1 de fecha 01 de octubre de 2021, obligación contenida en acta de conciliación Judicial celebrada el día 23 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Jamundí –Valle Del Cauca.

1.2). Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1., a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, desde la fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la misma.

1.3). POR LA SUMA DE TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) M/ct, correspondiente a cuota 2 de fecha 31 de enero de 2022, obligación contenida en acta de conciliación Judicial celebrada el día 23 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Jamundí –Valle Del Cauca.

1.4). Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1.3, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, desde la fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la misma.

1.5). POR LA SUMA DE TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) M/ct, correspondiente a cuota 3 de fecha 28 de febrero de 2022, obligación contenida en acta de conciliación Judicial celebrada el día 23 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Jamundí –Valle Del Cauca.

1.6). Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1.5, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, desde la fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la misma.

QUINTO: DECRETESE El embargo y secuestro de los remanentes que le pudieran quedar al demandado, **AVANZAR CONSTRUCTORA S.A.S,** representada legalmente por la señora **GLORIA INÉS RAMÍREZ BERMÚDEZ** dentro del proceso que se cursa en el Juzgado 002 Promiscuo Municipal de Jamundí-Valle del Cauca, bajo el radicado **2019-00432.**

SEXTO: DECRETESE El embargo y secuestro de los remanentes que le pudieran quedar al demandado, **AVANZAR CONSTRUCTORA S.A.S,** representada legalmente por la señora **GLORIA INÉS RAMÍREZ BERMÚDEZ** dentro del proceso que se cursa en el Juzgado 003 Promiscuo Municipal de Jamundí-Valle del Cauca, bajo el radicado **2016-00255.**

SEPTIMO: DECRETESE El embargo y secuestro de los remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegasen a desembargar de propiedad de la demandada dentro del proceso de jurisdicción coactiva que se adelanta en el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, mediante auto número 070 del 05-08-20, el cual figura en el folio de matrícula 370-891636.

OCTAVO: DECRETESE El embargo y secuestro de los remanentes que le pudieran quedar al demandado, **AVANZAR CONSTRUCTORA S.A.S,** representada legalmente por la señora **GLORIA INÉS RAMÍREZ BERMÚDEZ** dentro del proceso que se cursa en el juzgado 03 civil del circuito de ejecución de sentencias de Cali, bajo el radicado 2016-00149.

NOVENO: DECRETESE El embargo y secuestro de los remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegasen a desembargar de propiedad de la demandada dentro del proceso de jurisdicción coactiva que se adelanta en el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, mediante auto número 070 del 05-08-20. el cual figura en el folio de matrícula 370-891639.

DECIMO: DECRETESE El embargo y secuestro de los remanentes que le pudieran quedar al demandado, **AVANZAR CONSTRUCTORA S.A.S,** representada legalmente por la señora **GLORIA INÉS RAMÍREZ BERMÚDEZ** dentro del proceso que se cursa en el Juzgado 002 Promiscuo Municipal de Jamundí-Valle del Cauca, bajo el radicado **2018-00501.**

DECIMO PRIMERO: DECRETESE El embargo y secuestro de los remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegasen a desembargar de propiedad de la demandada dentro del proceso de jurisdicción coactiva que se adelanta en el

Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, mediante auto número 070 del 05-08-20. el cual figura en el folio de matrícula 370-891640.

DECIMO SEGUNDO: DECRETESE El embargo y secuestro de los remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegasen a desembargar de propiedad de la demandada dentro del proceso de jurisdicción coactiva que se adelanta en el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, mediante auto número 070 del 05-08-20. el cual figura en el folio de matrícula 370-891647.

DECIMO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído al demandado, **AVANZAR CONSTRUCTORA S.A.S**, representada legalmente por la señora **GLORIA INÉS RAMÍREZ BERMÚDEZ**, conjuntamente con el auto interlocutorio No.791 de fecha 16 de junio de 2022, contentivo del mandamiento de pago, en la forma y dentro del término en el establecido, como quiera que a la fecha no se encuentra notificado, de conformidad con el art.93 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00138-00

Karol

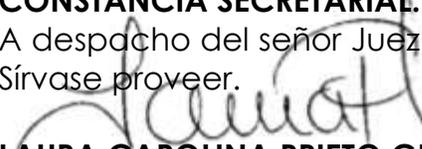
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.121** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 14 DE JULIO DE 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 22 de junio de 2022.

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.850

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, julio trece (13) de Dos Mil Veintidós (2.022)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S.**, en contra del señor **FERNANDO MOSQUERA CAMPO**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención de la quinta parte del valor que exceda el salario mínimo legal mensual vigente de lo devengado por el demandado como empleado de la CATI DISTRIBUCIONES S.A.S, ubicado en la carrera 3 No. 14-20 en la ciudad de Cali-Valle.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor de **INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S.**, en contra del señor **FERNANDO MOSQUERA CAMPO**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No.9384614

- 1.1.** Por la suma de **CIENTO CUARENTA y NUEVE MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCT (\$149.713.264.00)**, por concepto del capital insoluto representado en el pagaré **No. 9384614 suscrito entre las partes el día 17 de marzo de 2022.**
- 12.** Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral **1.1**, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, como se encuentra pactado en el pagaré **No. 9384614**, desde el **18 de marzo de 2022**, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la obligación.

2. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P
3. **DECRETESE** el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente que devengue el demandado **FERNANDO MOSQUERA CAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.707.193, como empleado de CATI DISTRIBUCIONES S.A.S., ubicado en la carrera 3 No. 14-20 en la ciudad de Cali-Valle. Líbrense los oficios respectivos, Límite de la medida \$ 224.569.896.00 MCTE.
4. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.
5. **RECONOZCASE** personería suficiente a la Dra. **MARIA MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.032.399.060 expedida en Bogotá y portador de la T.P. No.295.091 del C. S de la J, en calidad de apoderada del actor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2022-00421-00

Paula

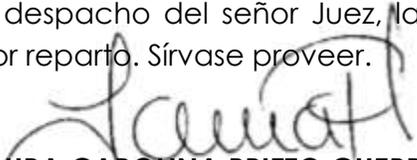
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.121** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **14 de julio de 2022.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 22 de junio de 2022

A despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 756

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Julio trece (13) de Dos Mil Veintidós (2.022)

Ha correspondido por reparto conocer de la presente demanda **VERBAL SUMARIA RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada a través de apoderada judicial por la señora **JULIA ELVIRA DE ULLOA Y CIA S. EN .C.A.**, en contra de la señora **VERONICA OTERO GARCIA**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece del siguiente requisito de forma:

Son requisitos para la admisión de la demanda declarativa los contenidos en los artículos **82, 83, 84, 85 y 90 del C.G.P.**, así como los determinados en la **Ley 2213 de 2022**.

Numeral 1 del Art. 82 C.G.P. La designación del juez a quien se dirija. Revisada la Demanda que esta va dirigida al Juez Civil del Circuito de Cali, y no ante el juez de conocimiento que en este caso sería para el Juez 01 promiscuo de Jamundí-Valle.

Numeral 1 del Art. 84 C.G.P., y Art. 5º de la Ley 2213 de 2022. El poder especial allegado fue conferido para actuar expresamente ante el Juez Civil del Circuito de Cali, y no ante el juez de conocimiento que en este caso sería para el Juez 01 promiscuo de Jamundí- Valle, por lo tanto, debe conferirse y aportarse en debida forma, cumpliendo las normas pertinentes.

El valor determinado por la parte actora como cuantía, no da cumplimiento a lo reglado en el **numeral 1º. Del art.26 de la Ley 1564 de 2.012** Código General del Proceso, el cual dispone: ***"(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación"***. (Resaltado fuera del contexto).

Lo anterior obedece a que realizada la operación aritmética respectiva de las pretensiones hasta la fecha de presentación de la demanda, el Despacho se percata que no concuerda el valor con el establecido por la parte actora.

En consecuencia, sírvase indicar de manera correcta el valor de la cuantía del proceso, atemperándose a la norma antes transcrita.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

2°. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciera.

3°. **RECONOCER** personería jurídica para actuar al Dr. **HAROLD LEONARDO CANO BECERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.881.187 y portador de la tarjeta profesional No. 150230 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder otorgado obrante a folio 1 del plenario. .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00429-00

Paula

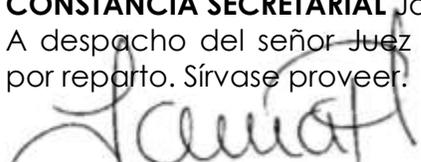
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 121 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 14 DE JULIO DE 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 22 de junio de 2022.

A despacho del señor Juez la presente demanda EJECUTIVA que correspondió por reparto. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 849
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, julio trece (13) de Dos Mil Veintidós (2.022)

Ha correspondido a Despacho Judicial conocer de la presente demanda, **EJECUTIVO**, instaurada, a nombre propio por **JAIME FERNANDO TREJOS CARDONA ENDOSATARIO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA DEL SEÑOR JOSE JESUS VELASQUEZ**, en contra de **MEYVER ARAGON MONTOYA**, y de su revisión se observa lo siguiente:

Realizado el estudio preliminar a la presente demanda EJECUTIVA que promueve a nombre propio JAIME FERNANDO TREJOS, aduciendo la actual calidad de endosatario en propiedad en contra del señor MEYVER ARAGON MONTOYA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.112.460.371 respectivamente, para el cobro de la obligación contenida en el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA aportado en los anexos se observa que:

En vista de lo anterior, resulta importante referirnos a dos figuras: la primera el endoso y la segunda la cesión.

Sobre ambas figuras el Derecho comercial de los Títulos Valores nos dice:

El endoso es un negocio jurídico, consensual, de forma específica, de formación unilateral, que puede ser oneroso o gratuito, típico y exclusivo de los títulos valores, mediante el cual una parte denominada endosante y que está legitimada en una relación cambiaria, legitima a otra parte denominada endosataria, transfiriéndole o no el dominio del título-valor y obligándose o no en la relación cambiada, siempre que se acompañe de la entrega física o material del documento sobre el cual se realiza el endoso"

Refiriéndose a la cesión: "La cesión es simplemente la sustitución de una posición jurídica determinada, dentro de una relación jurídica, en un tercero" En materia civil, la cesión tratándose de créditos personales se encuentra reglamentada en los artículos 1959 y subsiguientes; sin embargo, el artículo artículo 1966 expresamente nos dice: "Las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales"

"El inciso segundo del artículo 660 del código de comercio nos dice: "El endoso posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria"

En consonancia con lo anterior es evidente que "Un título valor, aunque sea esencialmente endosable puede transferirse mediante una cesión de crédito, ya sea antes o después del vencimiento, claro está que por excepción; pero en general los títulos valores a la orden se transfieren mediante endoso...1".

Descendiendo al caso en estudio y revisado el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, advierte el Despacho, que no hay claridad de la forma en que se están transfiriendo el contrato que se pretende ejecutar, por un lado, se expresa que se trata de un endoso, y dentro del acápite de las pruebas lo que se pretende es la cesión, no se cumple con la reglamentación estipulada en la Ley civil para ello, como por ejemplo la notificación de la cesión al deudor.

Así las cosas, no podría esta Dependencia librar mandamiento de pago en favor de una persona que no está legitimada para iniciar la acción, en tanto no se encuentra acreditada legalmente la cesión.

La anterior anomalía conlleva al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído

2°. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciera.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. No. 2022-00447-00

Paula

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado **No. 121** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **14 de Julio de 2022**
la secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA